

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
		OTRO DOCUMENTO		
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 1	
		Versión 02		
APERTURA PROCESO FISCAL 067-2019				

AUTO No. 674 6-12-19
 (Diciembre 2 de 2019) 674
 - 6 DIC 2019

Por medio del cual se ordena la apertura de un Proceso de Responsabilidad Fiscal.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

RADICADO: No 067-2019
ORIEGEN: EDWIN REINALDO SANA PULIDO, AURA LIGIA GRIMALDOS ACERO, ABELARDO MALDONADO MALDONADO, WILTON FREDY CASTRO SILVA, FERNANDO PORRAS HURTADO, CELMIRA MORENO LOPEZ, MIGUEL ANGEL ANGULO CORREDOR, GENNY MILENA QUIROGA GARCIA, BLADIMIR PRIETO CORTES, ANDREA LILIANA YUNIS CUBIDES, NANCY FABIOLA GUTIERREZ CORREDOR, ADRIANA YASMITH SIERRA CORTES, CESAR JULIAN PEDREROS RUA, SANDRA MILENA PEÑA MONTAÑA.

CUANTÍA: CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 60/100 (\$44.802.116.60).

ENTIDAD AFECTADA: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ.

COMPETENCIA

Corresponde a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, el conocimiento en primera instancia del Proceso de Responsabilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y la Ordenanza No 039 de 2007.

ANTECEDENTES

Mediante el oficio No 2018EE0001581 radicado en la Contraloría General de Boyacá el día 18 de enero de 2018, la Contraloría General de la República hace traslado del hallazgo No 1 relacionado con caducidades y prescripciones registradas por los Organismos de Tránsito en el Departamento de Boyacá en la vigencia 2016.

La Secretaria General de la Contraloría General de Boyacá en trámite de la denuncia presentada por la Contraloría General de la República, mediante el auto No 194 de fecha 31 de mayo de 2019, incorpora la información allegada por los municipios de la jurisdicción de Boyacá donde funcionan el Instituto de Tránsito de Boyacá y sus diferentes Puntos de Atención, señalando en el numeral 7 del artículo segundo que el valor del posible daño patrimonial por la presunta omisión en el trámite de los Procesos Administrativos Contravencionales y de cobro coactivo, derivo la caducidad y prescripción de los comparendos.

Por lo anterior, mediante el memorando S.G. de fecha 6 de junio de 2019 hace el

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 2
		Versión 02	
APERTURA PROCESO FISCAL 067-2019			

correspondiente traslado entre otros del hallazgo No 7 del resultado de la denuncia D-18-0012 a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

COMPETENCIA

Corresponde a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, conocer y tramitar en primera instancia el proceso de responsabilidad fiscal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2000 artículos 40 y 41, Ley 1474 de 2011, y la Ordenanza No 039 de 2007, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Se tiene que en ejercicio del Control Fiscal, la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, en trámite de una denuncia se elabora el informe ejecutivo No 194 del 31 de mayo de 2019, a través del cual señala entre otros aspectos:

"HALLAZGO No 7 – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE BOYACÁ – ITBOY...respecto del no cumplimiento de las obligaciones funcionales a cargo del Tesorero del Instituto de Tránsito y Transportes de Boyacá – ITBOY – Oficina Asesora Jurídica Delegada para el cobro coactivo de realizar el cobro coactivo durante las vigencias de 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de las multas de tránsito impuestas en la jurisdicción del Departamento, que derivo en la prescripción de las mismas de acuerdo al artículo 159 de la Ley 679 de 2002 (Modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012), consecuencia cumplida por la falta respecto del criterio que correspondía a realizar las acciones de cobro coactivo....."

2).- En primera medida se tiene como causa la omisión de acatamiento a las disposiciones que regulan el proceso de cobro coactivo de las multas de tránsito en el Departamento de Boyacá por parte del Tesorero del Instituto de Tránsito y Transportes de Boyacá – ITBOY – Oficina Asesora Jurídica Delegada para el cobro coactivo durante las vigencias de 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, lo que conlleva a que transcurrieran los tres (3) años sin que se realizará el proceso coactivo....."

FUNDAMENTO LEGAL

En primer lugar, la Competencia para desarrollar el Control Fiscal en Colombia, está fundamentada en el Título X de los Organismos de Control, Capítulo I de la Contraloría General de la República, artículo 267 y siguientes de la Constitución Política de Colombia de 1991, al disponer:

"ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales,

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 3
		Versión 02	674
APERTURA PROCESO FISCAL 067-2019		- 6 DIC 2019	

previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.”

Lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 272 de la misma carta política, cuando señala:

“ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.”

En segundo lugar, dicha competencia está soportada en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, las cuales fueron creadas y se encuentran en vigencia, para el trámite del proceso de responsabilidad fiscal. La primera, en su artículo primero, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al municipio.

En tercer lugar, la Asamblea de Boyacá profirió la Ordenanza No 039 de 2007, la cual expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por objeto:

“vigilar la gestión fiscal de la administración del departamento y de los municipios que le determine la Ley y de los particulares o entidades que manejen fondos de los mismos, en todos sus órdenes y niveles”.

En ése orden de ideas tenemos que, el Instituto de Tránsito de Boyacá y sus Puntos de Atención, por su naturaleza y jurisdicción, se constituye en sí mismo en sujeto de control por parte de ésta Contraloría. Y a través de la mencionada Ordenanza se facultó a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para conocer, definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observaciones, en razón al detrimento causado al erario público; para lo cual se podrán adelantar las diligencias de Indagación preliminar y/o directamente el Proceso de Responsabilidad Fiscal. En consecuencia, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal por expresa mandato legal, es competente funcional y territorialmente para conocer y tramitar los procesos de responsabilidad fiscal comisionados, en primera instancia.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

De conformidad con el material que reposa en el expediente No 067-2019, se establece que la entidad afectada en este caso es el Departamento de Boyacá – Instituto de Tránsito de Boyacá.

CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 4
		Versión 02	
APERTURA PROCESO FISCAL 067-2019			

En virtud de lo señalado en el informe 194 del 31 de mayo de 2019, la cuantía objeto del presente proceso fiscal es por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CINTO DIECISEIS PESOS CON 60/100 (\$44.802.116.60) valor sin indexar y que puede ser modificado en trámite del presente proceso, sobre los recursos que provienen del recaudo por concepto de comparendos.

PRESUNTOS RESPONSABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia, se dispone:

"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Es decir, que los servidores públicos a diferencia de los particulares, cuentan con un campo de acción limitado a aquello que la ley, las funciones y reglamentos les permite hacer de manera expresa.

De otra parte el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, señala:

"Artículo 1º. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

En tal sentido, es responsable fiscalmente quien en ejercicio de la Gestión Fiscal, por un actuar culposos o doloso, haya generado un daño patrimonial al Estado y por ello se acude a lo dispuesto en el artículo de la Ley 610 de 2000, el cual señala:

"Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Igualmente, tenemos los artículos 112 y 113 del Decreto No 111 de 1996, que disponen:

"ARTICULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables: a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas; b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas; c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra

	CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD		
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 5
		Versión 02	674
		APERTURA PROCESO FISCAL 067-2019	- 6 DIC 2019

expresa prohibición legal; d) El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia. PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3o y 16, y artículo 71). ARTICULO 113. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (Ley 38/89, artículo 62. Ley 179/94 y artículo 71)."

Por lo anterior, revisados los manuales de funciones que fueron allegados como soporte de la decisión de calificación de la denuncia D-18-0012, se encuentra que los presuntos responsables del daño patrimonial por concepto del no trámite adecuado de comparendos, son:

EDWIN REINALDO SANA PULIDO, con cédula No 74.359.828 Jefe PAT.
 AURA LIGIA GRIMALDOS ACERO, con cédula No 46.667.162 Jefe PAT.
 ABELARDO MALDONADO MALDONADO, con cédula No 7.214.464 Jefe PAT.
 WILTON FREDY CASTRO SILVA, con cédula No 74.344.795 Jefe PAT.
 FERNANDO PORRAS HURTADO, con cédula No 74.241.079 Jefe PAT.
 CELMIRA MORENO LOPEZ, con cédula No 24.197.342 Jefe PAT.
 MIGUEL ANGEL ANGULO CORREDOR, con cédula No 74.244.072 Jefe PAT.
 GENNY MILENA QUIROGA GARCIA, con cédula No 23.782.446 Jefe PAT.
 BLADIMIR PRIETO CORTES, con cédula No 79.317.511 Jefe PAT.
 ANDREA LILIANA YUNIS CUBIDES, con Cédula No 46.373.595 Jefe PAT.
 NANCY FABIOLA GUTIERREZ CORREDOR, con cédula No 24.167.204 Jefe PAT.
 ADRIANA YASMITH SIERRA CORTES, con cédula No 23.690.570 Jefe PAT.
 CESAR JULIAN PEDREROS RUA, con cédula No 7.319.081 Jefe PAT.
 SANDRA MILENA PEÑA MONTAÑA. Con cédula No 23.690.780 Jefe PAT.

LA RESPONSABILIDAD FISCAL - ETAPAS

1.- TRAMITE DE DENUNCIAS Y PROCESO AUDITOR. Las Auditorías, enmarcadas dentro del control fiscal, se traducen en la vigilancia sistemática y permanente que se hace sobre la gestión fiscal que despliegan las diversas entidades del Estado y aquellos particulares que manejan o administran recursos públicos los cuales se constituyen en sujetos de control fiscal, o que son objeto del control excepcional y acorde con las normas de auditoria generalmente aceptadas. El ejercicio del control fiscal se orienta a la consecución de resultados que permitan establecer, si los recursos puestos a disposición de un gestor fiscal o de un particular, se manejaron de forma eficiente, eficaz, económica y de manera transparente en cumplimiento de los fines constitucionales y legales. Por tanto, los hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal, se deben poner en conocimiento de las Contralorías, Procuraduría o Fiscalía respectivamente.

2.- EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En virtud de lo dispuesto en la ley 610 de 2000, donde el artículo primero define el proceso de responsabilidad fiscal, como:

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 6
		Versión 02	
APERTURA PROCESO FISCAL 067-2019			

"Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

En el artículo 4° se señala el objeto del trámite del proceso fiscal,

"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."

El artículo 40 dispone las causales para la apertura:

"Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno."

Y el artículo 41 señala los requisitos que debe tener la apertura del proceso fiscal.

Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.

3.- LAS VINCULACIONES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Las vinculaciones que se deben hacer al proceso de responsabilidad fiscal, obedecen a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, la cual surge del carácter de haber sido gestor fiscal o particular que haya manejado o administrado fondos o bienes públicos o haya contribuido, y cuando de la queja, denuncia, informe pericial, indagación preliminar o de cualquier otro medio de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida y

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
		OTRO DOCUMENTO		
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 7	
		Versión 02	674	
APERTURA PROCESO FISCAL 067-2019			- 6 DIC 2019	

determinada la existencia del daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores.

Que para el presente caso, el valor del presunto daño patrimonial según el informe ejecutivo No 194 del 31 de mayo de 2019, es por \$44.802.116.60, el cual corresponde a los recursos públicos que debieron formar parte del presupuesto del Instituto de Tránsito de Boyacá.

En consecuencia se ordena la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal No 067-2019, a los Señores:

- EDWIN REINALDO SANA PULIDO, con cédula No 74.359.828 Jefe PAT.
- AURA LIGIA GRIMALDOS ACERO, con cédula No 46.667.162 Jefe PAT.
- ABELARDO MALDONADO MALDONADO, con cédula No 7.214.464 Jefe PAT.
- WILTON FREDY CASTRO SILVA, con cédula No 74.344.795 Jefe PAT.
- FERNANDO PORRAS HURTADO, con cédula No 74.241.079 Jefe PAT.
- CELMIRA MORENO LOPEZ, con cédula No 24.197.342 Jefe PAT.
- MIGUEL ANGEL ANGULO CORREDOR, con cédula No 74.244.072 Jefe PAT.
- GENNY MILENA QUIROGA GARCIA, con cédula No 23.782.446 Jefe PAT.
- BLADIMIR PRIETO CORTES, con cédula No 79.317.511 Jefe PAT.
- ANDREA LILIANA YUNIS CUBIDES, con Cédula No 46.373.595 Jefe PAT.
- NANCY FABIOLA GUTIERREZ CORREDOR, con cédula No 24.167.204 Jefe PAT.
- ADRIANA YASMITH SIERRA CORTES, con cédula No 23.690.570 Jefe PAT.
- CESAR JULIAN PEDREROS RUA, con cédula No 7.319.081 Jefe PAT.
- SANDRA MILENA PEÑA MONTAÑA. Con cédula No 23.690.780 Jefe PAT.

4.- INSTANCIA PROCESAL.

El trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 067-2019, y en virtud de la cuantía del daño, será de única instancia.

"Artículo 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.",

MATERIAL DE PRUEBA

Dispone el despacho tener como pruebas los documentos soportes del informe fiscal No 194 y sus soportes, los cuales corresponden a:

- 1.- Oficio traslado denuncia (f. 1)
- 2.- Trámite de denuncia (f. 3)
- 3.- Solicitud de documentos al ITBOY (f. 9)
- 4.- Manual de funciones (f. 11)
- 5.- Póliza de manejo (f. 28)
- 6.- Respuesta del Itboy (f. 66)

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 8
		Versión 02	
APERTURA PROCESO FISCAL 067-2019			

- 7.- Certificaciones laborales (f. 67)
- 8.- Calificación de la denuncia (f. 260)
- 9.- CD con relación de comparendos
- 10.- Auto de asignación para sustanciación (f. 294)
- 11.- Auto de apertura a preliminar (f. 296)
- 12.- Respuesta Itboy (f. 318)
- 13.- Solicitud al SIMIT (f. 319)
- 14.- Respuesta del SIMIT (f. 320)
- 15.- Auto ordenando práctica de prueba (f. 322)
- 16.- Acta de visita especial al Itboy (f. 327)
- 17.- Comparendos según sistema Itboy (f. 330)
- 18.- Solicitud al SIMIT (f. 416)
- 19.- Auto ordenando prueba (f. 418)

ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN JURÍDICA

El legislador a través de la Ley 610 de 2000, modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011, reglamentó el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, dividiéndolo en dos modalidades, una verbal y otra ordinaria. Proceso que de acuerdo a lo normado, se debe adelantar cuando de los medios de prueba, como: Informes fiscales, informes técnicos o denuncias, se establezca o determine la existencia de un daño al patrimonio del Estado, y que el hecho ha sido generado por una gestión fiscal irregular.

En el presente caso, partimos del informe ejecutivo No 194 elaborado por la Secretaria General de la Contraloría General de Boyacá, se ha establecido un presunto detrimento patrimonial por valor de \$44.802.116.60, ante lo cual el despacho encuentra oportuno y necesario ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, a través del cual, nos permita establecer la posible ocurrencia del daño patrimonial al Instituto de Tránsito de Boyacá, y así poder determinar las responsabilidades a que haya lugar de quienes han desarrollado gestión fiscal irregular, labor que se hará dentro del trámite del proceso, a través de los diversos medios de prueba, que garanticen los mecanismos de defensa y el debido proceso a los vinculados, bajo el entendido que el daño es:

*"la lesión al patrimonio público, representada en el **menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos del erario o los intereses patrimoniales del Estado;** producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa, proyecto de sujetos de vigilancia y control de las contralorías. El daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o **contribuyan** al detrimento del patrimonio público".*

Sobre el tema del daño al patrimonio público, la Corte Constitucional ha tenido diversos pronunciamientos, delineando y decantando este tema en especial a través de la Sentencia C-340 de 2007, siendo magistrado ponente el Doctor Rodrigo Escobar Gil, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada de las frases subrayadas y retiró las

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 9
		Versión 02	674
APERTURA PROCESO FISCAL 067-2019			- 6 DIC 2019

tachadas en el párrafo de la norma, estableciendo que

"(...) Los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución. No cabe decir lo mismo de la expresión "inequitativa", pues al disponer la norma que la responsabilidad fiscal puede ser producto de una gestión fiscal inequitativa no está dando parámetros que permitan establecer de manera previa, cierta y objetiva, cuando una conducta puede considerarse inequitativa y, por esa razón, determinante de que un daño patrimonial al Estado pueda ser atribuido al agente a título de dolo o de culpa. Esa indeterminación resulta violatoria de los principios de legalidad y tipicidad consagrados en el artículo 29 de la Constitución y que resultan aplicables en todos aquellos eventos en los que se pretenda establecer la responsabilidad de una persona. "Al incluir la norma demandada el concepto de uso indebido como categoría autónoma representativa de la lesión al patrimonio público, paralela a otras expresiones de daño como menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro, desnaturaliza el concepto de daño, con implicaciones no sólo desde el punto de vista de la técnica legislativa -lo cual no es objeto del control de constitucionalidad- sino desde la perspectiva de su conformidad con la Constitución, puesto que, ciertamente, como se señala en la demanda, se afecta la posibilidad de desvirtuar la responsabilidad fiscal acreditando la ausencia de daño, con lo cual el juicio fiscal se tomaría en sancionatorio, porque la condena no tendría efecto reparatorio o resarcitorio, sino meramente punitivo, lo cual implicaría, a su vez, atribuir a las contralorías una competencia para investigar conductas indebidas e imponer las correspondientes sanciones, lo cual, como lo ha señalado esta corporación, no puede hacer el legislador, puesto que no está a su alcance, más allá de la distribución de competencias realizada por la Constitución, atribuir a las contralorías el ejercicio de un control disciplinario que de acuerdo con la Carta corresponde a otros órgano. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte habrá de declarar la inexecutable de la expresión "uso indebido" contenida en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, sin que, por otra parte, ello implique que no se pueda derivar responsabilidad fiscal por el uso indebido de los bienes o recursos del Estado, porque, en la medida en que de tal uso se derive un daño al patrimonio del Estado, entendido como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, producida en los términos de la Ley 610 de 2000, el agente será fiscalmente responsable." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En otro pronunciamiento jurisprudencial, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia de Unificación SU-620 de 1996, considera que:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también eventualmente, a pesar de la gestión irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio..."

Por lo cual a través de la aplicación de lo dispuesto en el capítulo I (pruebas) consignado en la Ley 610 de 2000, el despacho tiene argumentos suficientes que permiten establecer el mérito para ordenar la apertura del proceso fiscal.

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBABIDAD			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 10
		Versión 02	
APERTURA PROCESO FISCAL 067-2019			

Veamos que la norma destaca, que el Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrá adelantar cuando, de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Teniendo en cuenta que el auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal y en el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, se concederá la oportunidad del derecho de defensa y contradicción, a partir de su correspondiente notificación y contra este auto, no procede recurso alguno.

Así las cosas, el presente asunto inicia con fundamento en el ejercicio del control fiscal contenido en la Ley 42 de 1993 bajo la modalidad de trámite de una denuncia, por parte de la Secretaria General de la Contraloría General de Boyacá, y como resultado de éste, surgió el hallazgo con incidencia fiscal de fecha 31 de mayo de 2019. Según el entendido de la norma y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el daño patrimonial se entiende como la disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos del tesoro y del interés del patrimonio Estatal, representado en bienes muebles, inmuebles y derechos susceptibles de valoración pecuniaria. Que si bien la expresión "uso indebido", fue retirada del ordenamiento jurídico, también dejó en claro el máximo órgano guardián de la carta política, que ello no implica que no pueda el juzgador fiscal, entrar a determinar la responsabilidad del gestor fiscal o persona de derecho privado, que dé lugar a la causación del daño o lesión al patrimonio del Estado.

Con relación a los dos elementos de la responsabilidad fiscal, como la culpa y el nexo de causalidad, éstos se estarán decantando en desarrollo de la etapa probatoria del proceso de responsabilidad fiscal, hasta tanto se agoten todos los medios y formas de prueba, que nos permitan establecer con certeza si el hecho observado fiscalmente, ocurrió y es generador de daño patrimonial, en razón a la gestión fiscal irregular y bajo el entendido que las conductas tal como lo señala el profesor BULLA ROMERO, define la culpa como:

"(...) es un elemento psicológico, volitivo y de consciencia por parte de la persona respecto de su conducta y comportamiento y los resultados de esa actuación, que se convierte en delito, falta disciplinaria o generador de daño patrimonial.". "Esa relación psicológica, ese nexo del querer o ser consciente del daño (delito o falta, contravención) [relación psiquis-hecho] es lo que se conoce como dolo, culpa preterintencional. Es decir, el tema de la culpabilidad, está relacionada con el juicio de desvalor, reproche o censura que se hace a una persona respecto de una conducta previamente prevista o establecida como sancionable, es decir contraria a derecho (penal, fiscal y disciplinario) y que realizó de manera deliberada (dolo) o por negligencia, imprudencia o impericia y que se le puede castigar (sancionar, multar, privar de la libertad, destituir, embargar) y exigir repare el daño de alguna manera (...) En materia de responsabilidad fiscal, hay dos modalidades de culpabilidad a saber: Dolo y la Culpa Grave, toda vez que en proceso de revisión constitucional la Corte, mediante sentencia C-619 de 2002 expediente D-3873, en demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4° parágrafo 2° del artículo 53 (parcial) de la Ley 610 de 2000, se eliminó la posibilidad de sancionar por "culpa grave"

A su turno y teniendo presente que la Ley 610 de 2000, no define expresamente el dolo o la culpa, es el doctrinante de la Honorable Corte Constitucional OJEDA PEÑARANDA,

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	OTRO DOCUMENTO
		Versión 02	Página 11
			674
APERTURA PROCESO FISCAL 067-2019			- 6 DIC 2019

quien a través de la sentencia C-619 de 2002, declara inexecutable la modalidad de culpa leve, asentando que:

"(...) El dolo, según Enneccerus: "Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse el derecho o un deber."

Igualmente, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa a saber: 1) Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil, equivale a dolo. 2) Culpa grave, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, sin ninguna otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. (Subrayas fuera del texto original), por lo tanto, es imperante que sobre los medios de prueba se haga su correspondiente evaluación.

De otra parte, la Ley 1474 de 2011, por la cual se expide el Estatuto Anticorrupción, estableció en su artículo 118:

"(...) que el grado de culpabilidad para establecer la responsabilidad fiscal será de dolo o culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a este título. Y se presumirá que el gestor fiscal ha obrado, con culpa grave en los siguientes eventos: a). Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad patrimonial. b). - Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado, cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado. c). - Cuando se hayan omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas. d). - Cuando se hayan incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos. e). - Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y deberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública".
(Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior significa que, en ese momento procesal se invierte la carga de la prueba, donde es al investigado a quien le corresponde demostrar y probar, que lo afirmado por el órgano de control, no corresponde a la realidad jurídica y probatoria, situación que no vulnera el derecho de defensa, pues las presunciones legales admiten prueba en contrario (subrayas fuera del texto original).

Y sobre el NEXO CAUSAL. El autor DÍAZ BARRERA, definió el nexo de causalidad, referido a la:

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 12
		Versión 02	
APERTURA PROCESO FISCAL 067-2019			

"(...) relación de causalidad entre la conducta dañina y el daño patrimonial causado. Es decir que debe quedar suficientemente probado y determinado que la conducta del gestor fiscal fue la causa suficiente del detrimento patrimonial, o que sin su actuar no hubiera ocurrido; es decir, que el daño debe ser consecuencia directa del comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir como resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél al parecer ligado a esta por relación de causa y efecto".

Y el cual igualmente debe ser probado durante la etapa correspondiente y por parte de la Entidad de control, pues éste al contrario de la culpa grave o el dolo, no admite ningún tipo de presunción.

Con esto se quiere concluir y demostrar, en cuál de las etapas se causó el daño patrimonial y que funcionarios o gestores fiscales lo generaron o contribuyeron a su causación, es decir, es necesario determinar quién no dio cumplimiento a los procedimientos y preceptos legales.

En ese orden de ideas y en virtud de lo señalado en el artículo sexto de la Ley 610 de 2000, al presentarse el presunto daño patrimonial al Estado, según se desprende del informe ejecutivo 194 del 31 de mayo de 2019, con las pruebas documentales que obran al páginario, se evidencia un posible desmedro al patrimonio del Instituto de Tránsito de Boyacá, con ocasión del no trámite de comparendos y hasta tanto no sean desvirtuadas legalmente las observaciones, se entiende su existencia como real y por tanto, se deja bajo la presunta responsabilidad de los aquí vinculados en razón a que tuvieron incidencia en el desarrollo y no trámite de los comparendos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Contraloría General de Boyacá, a través de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, conoce de hechos presuntamente irregulares, observados por la Dirección Operativa de Control Fiscal en desarrollo de un denuncia contra la administración del Instituto de Tránsito de Boyacá, durante la vigencia de 2016 y anteriores.

Que en virtud de lo señalado en los artículos 40 y 41 de la ley 610 de 2000, norma reguladora del trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal, los cuales disponen la forma de procedencia del hallazgo y los requisitos para la apertura del proceso fiscal, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, procedió a asignar para la sustanciación y trámite del hallazgo y en consecuencia se ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 067-2019.

Que según los preceptos de la Corte Constitucional al tenor de lo dispuesto en la Sentencia Unificada SU-620 de 1996, el proceso de responsabilidad fiscal tiene carácter administrativo, y por tanto, establece que a través del proceso auditor le permite al instructor de conocimiento adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, la posibilidad y/o potestad de adelantar su trámite, cuyo objetivo es establecer la competencia del Órgano Fiscalizador, conocer sobre la ocurrencia de la conducta

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
		OTRO DOCUMENTO		
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 13	
		Versión 02	674	
APERTURA PROCESO FISCAL 067-2019			- 6 DIC 2019	

irregular, saber sobre la existencia real o no del daño patrimonial observado y la Identificación de los servidores públicos o de los particulares que hubiesen intervenido en la causación del detrimento.

Que en razón a que, para la apertura formal y trámite del proceso de responsabilidad fiscal 067-2019, se debe contar con lo señalado en el artículo 41 de la ley 610 de 2000, para lo cual es necesario hacer un análisis del hecho y del material de prueba adjunto, teniendo como principal soporte de este asunto, el informe elaborado por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, en el cual se establece la existencia de un presunto hecho irregular generador de daño patrimonial, por valor de \$44.802.116.60, se puede concluir que, en tratándose de pruebas meramente indiciarias sobre las irregularidades observadas con incidencia fiscal y sus presuntos autores, se debe llegar al punto que el hecho sea cierto, especial, anormal cuantificable, que nos permita proferir la apertura a Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Que la decisión se coadyuva con la definición de informe fiscal, el cual corresponde a un documento que describe el estado de una situación pública después de una gestión fiscal desplegada, esto es, que la Dirección Operativa de Control Fiscal en desarrollo de la evaluación y calificación de un hecho observado y sobre documentos expedidos por el Instituto de Tránsito de Boyacá, se observó que en la vigencia de 2016 se declaró la caducidad y prescripción de comparendos.

Que examinado el material de prueba que obra en el expediente, se puede establecer que ante el hecho presuntamente irregular, solamente se debe vincular al Proceso de Responsabilidad Fiscal, a los funcionarios públicos y particulares que han participado en forma directa, en la gestión fiscal irregular o han contribuido con ésta, esto, por haber incurrido en una situación cierta, anormal, cuantificable, como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996.

Que con la gestión fiscal presuntamente irregular desplegada por quienes intervinieron y/o contribuyeron en cada una de las etapas del procedimiento legal, técnica y normativamente, se presentó un presunto daño patrimonial, valoración fiscal que se sustrae del análisis objetivo de los documentos firmados para tal evento y que obran en el expediente como en los archivos del Instituto de Tránsito de Boyacá, y que fueron allegados por el grupo auditor a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal. No obstante se determina que es necesario establecer a través de los diferentes medios prueba, el estado real del hecho.

Que de acuerdo al evento objeto de la investigación fiscal, es necesario, oportuno y conducente ordenar la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal, de los gestores fiscales que con su actuar, ocasionaron una situación irregular y del particular que contribuyó a la causación del daño patrimonial; y por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordénese el cierre de las diligencias de indagación preliminar,

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 14
		Versión 02	
APERTURA PROCESO FISCAL 067-2019			

por lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordénese la apertura formal del proceso de responsabilidad fiscal No 067-2019, por daño patrimonial por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 60/100 (\$44.802.116.60 sin indexar)**, en contra de:

EDWIN REINALDO SANA PULIDO, identificado con la cédula No 74.359.828 en su condición de Jefe de PAT; AURA LIGIA GRIMALDOS ACERO, con cédula No 46.667.162 como Jefe PAT; ABELARDO MALDONADO MALDONADO, con cédula No 7.214.464 como Jefe PAT; WILTON FREDY CASTRO SILVA, con cédula No 74.344.795 como Jefe PAT; FERNANDO PORRAS HURTADO, con cédula No 74.241.079 como Jefe PAT; CELMIRA MORENO LOPEZ, con cédula No 24.197.342 como Jefe PAT; MIGUEL ANGEL ANGULO CORREDOR, con cédula No 74.244.072 como Jefe PAT; GENNY MILENA QUIROGA GARCIA, con cédula No 23.782.446 como Jefe PAT; BLADIMIR PRIETO CORTES, con cédula No 79.317.511 como Jefe PAT; ANDREA LILIANA YUNIS CUBIDES, con Cédula No 46.373.595 como Jefe PAT; NANCY FABIOLA GUTIERREZ CORREDOR, con cédula No 24.167.204 como Jefe PAT; ADRIANA YASMITH SIERRA CORTES, con cédula No 23.690.570 como Jefe PAT; CESAR JULIAN PEDREROS RUA, con cédula No 7.319.081 como Jefe PAT; SANDRA MILENA PEÑA MONTAÑA. Con cédula No 23.690.780 Jefe PAT del Instituto de Tránsito de Boyacá durante las vigencia comprendidas entre 1999 a 2016, por lo expuesto.

ARTÍCULO TERCERO. – Vincúlese al proceso fiscal 067-2019 como tercero civilmente responsable a la Aseguradora PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien expidió las pólizas de manejo No 3000267 que cubría el periodo entre el 17 de abril de 2013 y el 2 de enero de 2014; No 3000411 que cubría el periodo entre el 8 de enero de 2014 al 13 de enero de 2015; 3000743 que cubría el periodo desde el 31 de diciembre de 2015 al 31 de mayo de 2017, por un valor asegurado de \$100.000.000 durante cada periodo y en el ítem fallos con responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO CUARTO.- TÉNGASE Y ACÉPTESE como pruebas, todas y cada una de las allegadas como soporte del hallazgo fiscal trasladado.

ARTÍCULO QUINTO.- Por Secretaria Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, notifíquese esta decisión en los términos y condiciones legales contemplados en la Ley 1437 de 2011, a

- 1.- EDWIN REINALDO SANA PULIDO, en la calle 12 No 36-41 en Duitama. Celular 3133893901. *FAITA*
- 2.- AURA LIGIA GRIMALDOS ACERO, en la carrera 28 No 13 A – 39 Apartamento 302C en Paipa. Teléfono 3114805747. *20-12-19*
- 3.- ABELARDO MALDONADO MALDONADO, Carrera 37 No 6-15 en Duitama. Teléfono 3212049733. *16-12-19*

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBO
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 15
		Versión 02	674
		APERTURA PROCESO FISCAL 090-2019 - 6 DIC 2019	

4.- WILTON FREDY CASTRO SILVA, en la carrera 4 No 2-33 en Floresta. Teléfono 3132102629. *FACTA*

5.- FERNANDO PORRAS HURTADO, en el Condominio La Esmeralda Casa 39 en Moniquirá. Teléfono 3157663685. *18-12-19*

6.- CELMIRA MORENO LOPEZ, en el Instituto de Tránsito de Boyacá – Tunja. *19-12-19*

7.- MIGUEL ANGEL ANGULO CORREDOR, en la calle 19 No 8-15 en Moniquirá. Teléfono 7282345. *17-12-19*

8.- GENNY MILENA QUIROGA GARCIA, en la Diagonal 69 A No 1 A – 19 en Tunja. Teléfono 3125301950. *18-12-19*

9.- BLADIMIR PRIETO CORTES, en la carrera 8 No 6 A – 58 La Palma en Villa de Leyva. Teléfono 3108546592. *20-12-19*

10.- ANDREA LILIANA YUNIS CUBIDES, en la calle 46 No 6-72 en Duitama. Teléfono 3133932751. *07-01-2020*

11.- NANCY FABIOLA GUTIERREZ CORREDOR, en la calle 18 No 13-51 Apartamento 302 Edificio Oporto en Duitama. Teléfono 3134514735. *02-01-2020*

12.- ADRIANA YASMITH SIERRA CORTES, Urbanización Rincón del Seminario I Torre 1 apartamento 401 Los Muiscas en Tunja. Teléfono 3133198086. *07-01-2020*

13.- CESAR JULIAN PEDREROS RUA, en la carrera 2 No 72-43 en Tunja. Teléfono 3005636381. *13-12-19*

14.- SANDRA MILENA PEÑA MONTAÑA, en la carrera 8 No 10-78 Casa San Francisco en Villa de Leyva. Teléfono 3138289699. *16-12-19*

15.- Aseguradora Previsora Compañía de Seguros, en la calle 57 No 9-07 en Bogotá

ARTÍCULO SEXTO.- Ordénese correr traslado a las partes vinculadas al Proceso de Responsabilidad Fiscal No 067-2019, del informe 194 del 31 de mayo de 2019, y de todas las pruebas existentes en el expediente, a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Solicitar al Instituto de Tránsito de Boyacá se expida copia legible de: El manual de trámite contravencional. Del manual de proceso de cobro coactivo. Del acto administrativo a partir del cual se asignó la función del cobro coactivo a la Oficina Jurídica. Del procedimiento anterior a la forma como se adelantaba el proceso de cobro coactivo. De las declaraciones de bienes de quienes se desempeñaron como Jefes de los PAT en los

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 16
		Versión 02	
APERTURA PROCESO FISCAL 090-2019			

municipios de Santa Rosa de Viterbo, Nobsa, Monquirá, Villa de Leyva, Saboya, Guateque y Combita.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenase escuchar en versión libre como medio de defensa a los vinculados al proceso, en la calle 19 No 9-35 Piso 5 del Edificio Lotería de Boyacá en Tunja:

- AVISO - SE NOTIFICADO 21-02-2020*
- NOT* 1.- EDWIN REINALDO SANA PULIDO, el día 2 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.
 - NOT* 2.- AURA LIGIA GRIMALDOS ACERO, el día 2 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m.
20-12-19
 - NOT* 3.- ABELARDO MALDONADO MALDONADO, el día 3 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.
16-12-19
 - F* 4.- WILTON FREDY CASTRO SILVA, el día 3 de marzo de 2020 a la 2:00 p.m.
 - NOT* 5.- FERNANDO PORRAS HURTADO, el día 4 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.
18-12-19
 - NOT* 6.- CELMIRA MORENO LOPEZ, el día 4 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m.
19-12-19
 - NOT* 7.- MIGUEL ANGEL ANGULO CORREDOR, el día 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.
17-12-19 SE NOTIFICADO
 - NOT* 8.- GENNY MILENA QUIROGA GARCIA, el día 5 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m.
18-12-19
 - NOT* 9.- BLADIMIR PRIETO CORTES, el día 6 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.
20-12-19
 - NOT* 10.- ANDREA LILIANA YUNIS CUBIDES, el día 6 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m.
07-01-20
 - NOT* 11.- NANCY FABIOLA GUTIERREZ CORREDOR, día 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.
02-01-20
 - NOT* 12.- ADRIANA YASMITH SIERRA CORTES, el día 9 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m.
07-01-20
 - NOT* 13.- CESAR JULIAN PEDREROS RUA, el día 10 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.
13-12-19
 - NOT* 14.- SANDRA MILENA PEÑA MONTAÑA, el día 10 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m.
16-12-19

ARTICULO NOVENO.- Ordenase la búsqueda de bienes de los vinculados

ARTÍCULO DECIMO.- En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
Director Operativo Responsabilidad Fiscal

JOSÉ VIASUS SANDOVAL
Profesional Universitario

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESORA	DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL	ANGELA MARTINO S.	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
FIRMA:			